



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00329 00**

Demandante: DANIEL JOAQUÍN PUMAREJO BUELVAS y OTROS

Demandado: OLGA HASBUN NUÑEZ viuda DE PUMAREJO; TITO MODESTO PUMAREJO HASBÚN y OTROS herederos determinados de LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda atendiendo a la ausencia de oposición de los demandados tal y como lo establece el literal (a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

Producto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el señor LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES, nacieron los siguientes hijos:

El 9 de noviembre de 1952, ARMANDO JOSÉ PUMAREJO CAMARGO fruto de la relación sostenida con Carmen Camargo Reales.

Los señores LUÍS ALBERTO, JUANA ESTHER, DANIEL JOAQUIN, ZENITH MARÍA y JOSÉ TOBIAS PUMAREJO BUELVAS, quienes nacieron, el 29 de diciembre de 1960, el 8 de enero de 1963, el 29 de junio de 1966, el 29 de noviembre de 1968 y el 10 de julio de 1971 respectivamente, concebidos con la señora Zenith Buelvas Fracha.

De la relación sostenida con la señora Elena Lucila Caballero Vergara concibió a los señores ARIS MATILDE y GUSTAVO ENRIQUE PUMAREJO CABALLERO, que nacieron el 11 de octubre de 1966 y 11 de abril de 1973 respectivamente.

Que LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES trató a los demandantes como sus hijos, ejerciendo actos de verdadero padre, como es el caso de proveer lo necesario para su subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente y regular, tanto en la ciudad de Valledupar, como en el municipio de EL Copey; les propino trato como hijos ante los familiares, amigos y vecinos en general, por lo que han sido reputados como hijos en virtud de dicho tratamiento.

El señor Pumarejo Cotes falleció en la ciudad de Valledupar, el 24 de diciembre de 2017 sin que hasta ese momento hubiese reconocido a los demandantes; así como tampoco otorgó testamento ni pretendió por cualquier medio desconocer a sus hijos.

Al momento de la muerte le sobrevino su esposa Olga Hasbún Núñez Vda de Pumarejo y los hijos matrimoniales TITO MODESTO, ANTONIO JOAQUÍN, NEPTA MARGARITA y MARÍA CECILIA PUMAREJO HASBÚN.

También dejó como descendencia a los señores ALMA NEYIS PUMAREJO CABALLERO, CLARA INÉS PUMAREJO CARMONA, ANA BEATRÍZ PUMAREJO PINTO y TOBIAS ENRIQUE PUMAREJO USTARIZ, como hijos extramatrimoniales.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que los señores ARMANDO JOSÉ PUMAREJO CAMARGO; LUÍS ALBERTO, JUANA ESTHER, DANIEL JOAQUIN, ZENITH MARÍA y JOSÉ TOBIAS PUMAREJO BUELVAS; ARIS MATILDE y GUSTAVO ENRIQUE PUMAREJO CABALLERO, son hijos del señor LUIS JOAQUÍN PUMAREJO COTES.
2. Disponer que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno se tome nota del nuevo estado civil, en la forma como lo determina el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. Que se condene en costas en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado a los demandados; el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Luis Joaquín Pumarejo Cotes y la práctica de la prueba genética.

Los demandados determinados, con excepción del señor Tito Modesto Pumarejo Hasbún se notificaron por conducta concluyente el 14 de noviembre de 2018 y durante el término de traslado conferido, contestaron la demanda aceptando como ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo y, avalando las pretensiones propuestas.

Surtido el trámite del emplazamiento en el mismo proveído se designó *curador ad litem* a los herederos indeterminados, quien se notificó del auto admisorio y contestó sin proponer oposición.

En virtud del control de legalidad efectuado a través de proveído de 13 de mayo del año en curso, se solicitó a la parte demandante que aportara los registros civiles de nacimiento de los sujetos pasivos determinados que no fueron aportados al libelo.

En mismo auto se vinculó en calidad de litisconsortes cuasi necesario de los demandados a los señores Luis Joaquín, Carmen Cecilia, Vilma Beatriz, María Clemencia, Beatriz Elena, Juana Patricia, Nepta Margarita y Rosa Margarita Pumarejo Fuentes; así como a Elsa Elena Pumarejo Londoño.

Los vinculados se notificaron por conducta concluyente el 14 de mayo de 2019 y, dentro del término de traslado contestaron la demanda aceptando como ciertos todos los hechos allí consignados y solicitando que se concedan todas las pretensiones propuestas.

Finalmente, el señor Tito Modesto Pumarejo Hasbún se notificó por conducta concluyente el 14 de mayo del año en curso y ejerciendo su derecho de defensa, contestó sin proponer oposición.

Aportado los registros civiles de nacimientos echados de menos, el apoderado judicial de parte demandante solicita que dicte sentencia de plano en vista de que no existe oposición en la parte demandada.

Entonces, rituado en su integridad el proceso, dando aplicación a lo establecido en el artículo 386- 4 *ibidem* se proferiría sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

Al ser la filiación un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, ha hecho que en torno a ella giren un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que a la postre han sido concluyentes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: "*[e]s el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado*" (CSJ SC, 12 Ene. 1976, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación «*da lugar a un estado civil, de suyo "indivisible, indisponible e imprescriptible"*» (CSJ SC, 26 Sep. 2005, Rad. 1999-0137)¹. (Subraya fuera del texto original).

El proceso de investigación de paternidad según pronunciamiento de la Corte Constitucional:

"(...) tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968" (Sentencia T-207 de 2017).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, al tratar un poco el tema relacionado con el procedimiento de la acción en explica que:

¹ CSJ SC6359 de 10 de marzo de 2017 M. P. Ariel Salazar Ramírez

(...) Si bien el nuevo estatuto adjetivo unificó el trámite declarativo verbal para definir judicialmente la filiación, cuyas modalidades corresponden a los procesos en que se pretende la reclamación o también llamada investigación, y los de impugnación de la paternidad o de la maternidad, fijó reglas que no pueden emplearse indistintamente para los dos litigios, pues pese al rótulo y encabezado de la disposición legal, en su desarrollo se aprecian de manera expresa algunas distinciones.

Ciertamente, la norma empieza señalando que «en todos los procesos de investigación e impugnación», se aplicarán las reglas que a continuación prevé, y en efecto la mayoría de ellas aplican para ambas acciones, entre ellas la primera que refiere a las formalidades de la demanda; así mismo, el decreto, «aún de oficio», que debe darse en el auto admisorio para «la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda», la oportunidad en que debe llevarse a cabo, el traslado «por tres (3) días» para que pueda ser objeto de «aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen...», precisando que «Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción».

No obstante, en la tercera regla, según la cual no se requiere la práctica de la prueba científica «cuando el demandado no se oponga a las pretensiones», se realiza una importante distinción al enunciar que, lo anterior, «sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores», y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará «de plano» acogiendo las pretensiones, «sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º», que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores»². (Subraya del juzgado y negrilla del texto).

La razón de ser la regla incluida en los numerales 3º y 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, es la necesidad de atemperar la rigidez del proceso, hacerlo maleable, dúctil y adaptable a las vicisitudes que surgen en su desarrollo, de lo que es un claro ejemplo, el hecho de que un proceso iniciado de forma contenciosa no encuentre oposición en su legítimo contradictor, lo que desnaturaliza la contención, tornando innecesario avanzar hacia etapas posteriores, sobre todo, si los elementos probatorio incorporados hasta ese momento son suficientes para tomar una decisión plausible.

A tono con esta interpretación del derecho moderno, es que la línea jurisprudencial de las Cortes, se inclinan cada vez más hacia la tesis de que la prueba genética no es *per se* determinante de la filiación de una persona, ésta puede y debe ser determinada con los demás medios de prueba allegados al proceso.

Esto es así por cuanto la Corte Constitucional en prolifera jurisprudencia ha negado que con la previsión de la Ley 721 de 2001 el legislador haya impuesto un especie de tarifa legal imponiendo el retroceso a la búsqueda de la *certeza legal* en lugar de la *certeza judicial* que proporciona la sana crítica al apreciar y valorar otros medios de prueba que permitan una recta administración de justicia.

Un claro ejemplo de la adaptabilidad del proceso a la primacía del derecho sustancial, y a los principios de *celeridad y economía procesal*, es precisamente lo que se ve cuando el artículo 386-4 del Código General del Proceso establece que “[s]e dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda ... a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal (...)”

Aquí, la norma establece una consecuencia jurídica a una conducta procesal de la parte, la cual debe ser valorada por el juez al dictar la sentencia. Esto es lo que la literatura jurídica denomina “indicios conductuales³”, de tan amplia relevancia en el nuevo ordenamiento procesal civil.

² STC10856-2017 del 25 de julio de 2017 M. P. Luis Alfonso Rico Puertas

³ Revista opinión jurídica www.Scielo.org.co Mabel Londoño Jaramillo

En efecto, al proceso se convocó a la cónyuge sobreviviente OLGA HASBÚN NÚÑEZ y a los herederos del presunto padre, señores TITO MODESTO, ANTONIO JOAQUÍN, NEPTA MARGARITA y MARÍA CECILIA PUMAREJO HASBÚN; LUIS JOAQUÍN, CARMEN CECILIA, VILMA BEATRIZ, MARÍA CLEMENCIA, BEATRIZ ELENA, JUANA PATRICIA, NEPTA MARGARITA y ROSA MARGARITA PUMAREJO FUENTES; ALMA NEYIS PUMAREJO CABALLERO, CLARA INÉS PUMAREJO CARMONA, ANA BEATRÍZ PUMAREJO PINTO, TOBIAS ENRIQUE PUMAREJO USTARIZ y ELSA ELENA PUMAREJO LONDOÑO.

Cada uno de estos sujetos procesales, todos mayores de edad, quienes tienen un interés subjetivo, concreto, serio y actual en el resultado de este proceso, derivado de la afectación de los derechos que les corresponde en la sucesión de su padre por la existencia de otros herederos de igual derecho, al contestar la demanda por intermedio de sus apoderados judiciales no se opusieron a los hechos ni a las pretensiones de quienes también se afirman hijos del señor Luis Joaquín Pumarejo Cotes, es decir, no los anima un móvil personal para contradecir la pretensión de los demandantes, por el contrario el reflejo de la conducta procesal asumida al hacerle frente a la demanda es la de reconocimiento del vínculo fraternal que los une y del filial que existió con su padre, circunstancias que encajan con lo dispuesto en el artículo 386-3-4 C. G. del P., y permiten prescindir de la prueba genética y dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones, dando aplicación a la consecuencia jurídica atribuida por la legislación adjetiva a la conducta procesal asumida por la parte demandada.

Adicionalmente, se arriba a esta decisión teniendo en cuenta que si bien los efectos personales de la sentencia que resuelve el proceso de filiación extramatrimonial produce efectos *erga omnes*, al establecer un estado civil que por naturaleza es indivisible, los efectos patrimoniales sólo tiene repercusión frente a quienes hayan sido parte en este proceso y, como se dijo en este caso en especial se convocó a la *litis* e hicieron manifestación expresa de aceptación a las súplicas de la demanda todos los legítimos contradictores a quienes les podría afectar la decisión.

En este orden, no resulta de más decir que la circunstancia de que en este asunto se haya convocado a través de emplazamiento a los herederos indeterminados cuya representación es ejercida a través de curador *ad litem* no es óbice para utilizar la herramienta procesal de la sentencia de plano en esta oportunidad si se tiene en cuenta que en sí el curador está representando una pluralidad imprecisa de personas frente a la que no tendría efectos patrimoniales la decisión, quedando en toda libertad de ejercer individualmente los derechos que la relación filial les confiera.

Por tanto, ante las nuevas líneas de pensamiento de la codificación procesal vigente, no existe óbice para que con las evidencias procesales obrantes en el expediente se avance a una decisión obviando la etapa probatoria.

Colofón de todo lo anteriormente expuesto se accederá a declarar la filiación extramatrimonial reclamada por los demandantes

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores ARMANDO JOSÉ PUMAREJO CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía 12'719.318; LUIS ALBERTO PUMAREJO BUELVAS portador de la cédula 12'640.784; JUANA ESTHER PUMAREJO BUELVAS

con cédula 36'591.751, DANIEL JOAQUIN PUMAREJO BUELVAS con cédula 77'022.571, ZENITH MARÍA PUMAREJO BUELVAS con cédula 36'593.072; JOSÉ TOBIAS PUMAREJO BUELVAS con cédula 77'164.352, ARIS MATILDE PUMAREJO CABALLERO con cédula 36'592.103 y GUSTAVO ENRIQUE PUMAREJO CABALLERO con cédula 77'173.595 son hijos extramatrimoniales del señor LUIS JOAQUIN PUMAREJO COTES quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1'777.061

SEGUNDO: OFICIAR a los correspondientes Registradores Nacional del Estado Civil y/o Notarias de rigor para que realicen la anotaciones correspondiente en los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: SIN condena en costa al no existir oposición de la parte demandada.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia, en caso de ser solicitadas por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C D N
Oficio .1788-1795

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario